

Exp: N° 09-009434-0007-CO

Res: N° 2009-011274

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y veintitrés minutos del veintiuno de julio del dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por FAGC, mayor, cédula de identidad número 0-0000-0000, contra WWWDATUMNET S.A.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas treinta y nueve minutos del veintidós de junio del dos mil nueve, (folios 1 a 6), el recurrente interpone recurso de amparo contra WWWDATUMNET S.A. y manifiesta que a raíz de unas malas referencias consignadas por la página web de Datum, el 29 de mayo del año en curso, el amparado se apersonó en las oficinas de esa entidad, situadas en el Paseo Colón, Edificio Torre Mercedes, Piso No. 9, para manifestar por escrito su disconformidad con esa situación, ya que le han rechazado créditos en distintos entes del Sistema Financiero Nacional. No obstante, los recurridos no le dieron una respuesta satisfactoria. En su lugar, le informaron que los procesos civiles no se podían eliminar por cuanto esa información procedía directamente de la Fuente de Información del Poder Judicial, y para borrarlos el reclamante tenía que esperar 10 años o en su defecto aportar certificaciones de deudas o copia de los procesos civiles para su debida actualización. El recurrente considera improcedente tener que aportar certificaciones y copias de expedientes él mismo, porque si Datum tiene una base de datos, debe mantenerla actualizada ella misma, sin que el petente tenga por qué cargar con su deficiente gestión. Acusa que la información a su nombre, tal y como está consignada, le genera serios perjuicios, dado que le es imposible solicitar créditos u otros servicios en el Sistema Financiero Nacional. Objeta además que el sitio web de Datum contenga datos personales suyos obtenidos sin su consentimiento o autorización, como lo son, entre otros, sus datos de filiación, fotografías, información profesional, ocupación, ubicación electoral a la fecha, información de su estado civil, su último registro de estado civil, registros históricos de estado civil, información de hijos registrados por número de cédula, información laboral, información de bienes muebles e inmuebles y la información de la Caja Costarricense de Seguro Social. En virtud de lo anterior, el amparado solicitó eliminar del Estudio de Crédito Datum, Casilla "Juicios Civiles", el proceso número 2001-000291-0223-CI, Remesa: C-47-S-01, Archivo: 234, en el tanto cumple lo dispuesto sobre el Derecho al Olvido, de conformidad con la resolución No. 2008-10114 de esta Sala, pero le informaron que no era posible suprimir esa información si no habían transcurrido diez años.

Estima violentados precedentes de esta Sala como las sentencias No. 2005-08894 de las 17:50 horas del 5 de julio de 2005, No. 2005-009778 de las 09:11 horas del 27 de julio de 2005, No. 2005-13617 de las 14:30 horas del 5 de octubre de 2005, No. 2007-003124 de las 09:46 horas del 9 de marzo de 2007 y No. 2008-010114 de las 19:18 horas del 17 de junio de 2008.

2.- Informa WAJL, en su calidad de Representante Legal de WWWDATUMNET S.A. (folios 22 a 26), que como prueba con el reporte crediticio que adjunta y que consta en el sistema de su representada referente al recurrente, esta persona no ha sido consultada en el sistema desde el año 2006, por lo que no entiende cómo se atreve a acusar

supuestas mala referencias consignadas por Datum y las que supuestamente le habrían ocasionado rechazos de crédito en distintos lugares del Sistema Financiero Nacional, sobre lo cual no aporta prueba alguna, sino tan solo acusaciones sin fundamento. Indica que el personal plenamente conocedor y consciente de su responsabilidad sobre la actualidad de la información que procesan, visita diariamente diferentes despachos judiciales para obtener información de procesos cobratorios nuevos, así como para verificar los que ya se han integrado al sistema previamente, ya que respetuosos del Derecho a la Autodeterminación Informativa, se preocupan por la veracidad y actualidad de dicha información, por lo que no tendría ningún sentido el hacer ese tipo de requerimiento a alguno de los registrados en el sistema pues no les garantiza su fidelidad. Y en el caso particular que nos ocupa, en definitiva, no cabría razón alguna para una solicitud de este tipo, pues no existía proceso cobratorio judicial alguno en el reporte del recurrente, como prueba con el reporte adjunto. No es de recibo para su representada, el dicho del amparado respecto de que mantienen datos privados suyos, tal y como se puede constatar en la prueba que adjunta, que lo constituye su reporte según el sistema. De la “prueba” que aporta el recurrente se puede leer que fue un pagador infiel y que por ende resultó condenado por un tribunal de justicia para que honrara un adeudo insoluto, condenatoria que recibiera aún cuando ejerciera algunas excepciones buscando ser eximido de dicho pago, pero no contento con ese fallo judicial pretende ahora que la Sala Constitucional lo favorezca ilegítimamente mediante una condenatoria a su representada por algo que no puede probar por ser inexistente, pero que peor aún, ni siquiera simula probar. Señala que el derecho al olvido opera si se cumplen uno de dos presupuestos, que el adeudo sea efectivamente cancelado o que una autoridad judicial lo declare incobrable, lo que claramente no hubiera sido el caso del recurrente que fue condenado al pago del adeudo según su misma prueba. Solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Abdelnour Granados; y,

CONSIDERANDO:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que a raíz de unas malas referencias consignadas por la página web de Datum, el 29 de mayo del año en curso, se apersonó en las oficinas de esa entidad, para manifestar por escrito su inconformidad con esa situación, ya que le han rechazado créditos en distintos entes del Sistema Financiero Nacional; no obstante, los recurridos no le dieron una respuesta satisfactoria, pues le informaron que los procesos civiles no se podían eliminar por cuanto esa información procedía directamente de la Fuente de Información del Poder Judicial, y para borrarlos tenía que esperar 10 años o en su defecto aportar certificaciones de deudas o copia de los procesos civiles para su debida actualización. Objeta además que el sitio web de Datum contenga datos personales suyos obtenidos sin su consentimiento o autorización, como lo son, entre otros, sus datos de filiación, fotografías, información profesional, ocupación, ubicación electoral a la fecha, información de su estado civil, su último registro de estado civil, registros históricos de estado civil, información de hijos registrados por número de cédula, información laboral, información de bienes muebles e inmuebles y la información de la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El recurrente no ha sido consultado en el sistema de WWWDATUMNET S.A. desde el año 2006 (informe a folios 22 a 26).

b) En el reporte del recurrente no existía proceso cobratorio judicial alguno ni se mantienen datos privados suyos (informe a folios 22 a 26).

III.- Sobre el fondo. Este Tribunal en anteriores oportunidades ha establecido los elementos propios del contenido esencial del derecho de autodeterminación informativa, como una ampliación del ámbito protector que contempla el derecho fundamental a la intimidad. Específicamente, en sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del 22 de junio de 1999, determinó:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o

a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

También ha sostenido que debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas en la actualidad, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados "sensibles") de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Se trata de informaciones que no conciernen más que a su titular y a quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad y que, como tales, escapan del dominio público integrando parte de su intimidad, del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aún formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de "públicas", ya que –salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de "datos sensibles"). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma como tales informaciones sean copiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta. En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien copie y manipule los datos, siendo deber suyo –y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado

interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias –públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día. En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. (Ver sentencias números 2002-00754, de las trece horas del 25 enero de 2002, 2002-08996, de las diez horas con treinta y ocho minutos del 13 de septiembre de 2002 y 2004-01009 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del 4 de febrero de 2004).

IV.- Caso concreto. Una vez hecha la referencia al contenido esencial del derecho a la autodeterminación informativa, se debe analizar si en el caso concreto la empresa recurrida incurrió en violación a algún derecho fundamental en perjuicio del amparado. Al respecto, de las pruebas que constan en autos y de las manifestaciones hechas por el representante de WWWDATUMNET S.A., se desprende que el recurrente no ha sido consultado en el sistema de esa empresa desde el año 2006. Aparte de que en su reporte no existía proceso cobratorio judicial alguno ni se mantienen datos privados suyos. No existe respaldo probatorio alguno que acredite la vulneración a los derechos fundamentales del amparado con el accionar de la empresa recurrida, en el caso concreto, habida cuenta que la información crediticia de la cual dispone es precisa en cuanto al sujeto titular de los datos, garantizando el principio de exactitud de la información anteriormente expuesta; asimismo, se individualiza y detallan claramente las características de cada anotación, sistematizada a partir de datos que obtienen de registros públicos con el fin de brindarla a sus clientes, quienes tienen interés en ella para la toma de decisiones propias de su giro comercial, sin que se confirme en el presente caso la existencia de datos sensibles acerca del amparado en los registros de la empresa. Así las cosas, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido la violación alegada a los derechos fundamentales del amparado, pues por un lado la Sala ha avalado la existencia de protectoras de crédito como la empresa recurrida, siempre que la información sea veraz, actualizada y no sea privada, y por otro, porque del estudio realizado se detalla el estado de cada una de las anotaciones. En todo caso, debe recordar el recurrente la posibilidad que tiene de acudir ante la empresa recurrida a consultar y corregir cualquier información que se encuentre a su nombre, para lo cual no se le puede cargar ningún costo.

V.- Por lo motivos expuestos, no constata este Tribunal que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, motivo por el cual el presente recurso debe desestimarse, como en efecto se hace, sin que se estime

procedente condenar en costas al recurrente, pues el mero hecho de haber errado en la apreciación de la constitucionalidad de un caso no califica automáticamente a un litigante como temerario.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.